

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA VICTORIA PARDO RUIZ
ACCIONADO	COOMEVA
RADICADO	N°2020-659
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.162

Se procede a decidir la acción de tutela instaurada por **MARÍA VICTORIA PARDO RUIZ** en contra de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Victoria Pardo Ruiz instauró acción de tutela en contra de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia – COOMEVA-pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Afirmó que era asociada de la Cooperativa accionada en el momento en que le fue resuelta su petición, esto es, el 24 de julio de 2020.

2.2. El 18 de diciembre de 2020, falleció su madre Marina Ruiz de Pardo, situación por la cual solicitó el auxilio funerario familiar ante Coomeva, petición que fue radicada con el número 40324101.

2.3. Indicó que, el 24 de julio de 2020, la señora Patricia Rincón Rodríguez, Jefe Regional Comercial y Servicio Protección Bogotá, negó la prestación solicitada con sustento en lo establecido en el artículo 269 del reglamento, pues para el pago de los amparos mutuales el asociado, beneficiario o familiares cuentan con un plazo máximo de 180 días calendario, contados a partir de la momento de la ocurrencia del evento para la entrega de la documentación establecida, y que una vez transcurridos estos, prescribirá el derecho a reclamar los pagos del amparo.

2.4. Señaló que en dicha decisión no le fue puesto en conocimiento los recursos que procedían, con lo cual se cercena su derecho a la defensa y contradicción.

2.5. Informó que el día 27 de julio pasado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando revocar dicha decisión, sobre el cual nunca se pronunció la accionada.

2.6. Agregó que la decisión atacada es contraria a derecho, pues la misma se aparta de la legislación legal vigente, con la única intención de que la accionada pueda obtener ventajas financieras en detrimento de uno de sus asociados, por lo que solicitó sean compulsadas copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia Financiera.

2.7. Aseveró que, dicha determinación desconoció las disposiciones contenidas en el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 que aplica al caso, por cuanto el artículo 1 establece la suspensión de términos de prescripción y caducidad. Por lo que el acto atacado, constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, al contrariar la normatividad constitucional y legal vigente.

2.8. Conforme lo anterior, refirió que su madre falleció el 18 de diciembre de 2020 y como quiera que los términos de prescripción y caducidad se suspendieron, según el Decreto mencionado, que comenzó a correr el 16 de marzo de los corrientes, solo transcurrieron 88 días de los 180, para la fecha en que se resolvió la petición que negó el auxilio funerario.

2.9. Finalizó su intervención, afirmando que se encuentra en un estado de indefensión, debido a que por causa del Covid-19 sus ingresos económicos se han disminuido.

3. Con apego a lo anterior, la actora solicitó se amparen sus derechos fundamentales alegados y, como consecuencia, se ordene a la convocada, i) ajuste a derecho, la respuesta emitida el 24 de julio de 2020 por la señora Patricia Rincón Rodríguez jefe comercial y Servicio Protección Bogotá de Coomeva, en el sentido de que se tenga en cuenta el Decreto 564 de 15 de abril de 2020; ii) Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia Financiera de Colombia para que investiguen las razones por las cuales Coomeva optó por no aplicar el citado Decreto con el fin apropiarse de unos dineros que no le pertenecen.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRAMITE

El escrito de tutela fue radicado por reparto el 28 de septiembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

Por decisión de la misma data, se admitió la súplica constitucional. De igual forma, se concedió el término a la convocada para que se pronunciara frente a los fundamentos fácticos. Así mismo, se dispuso la vinculación a la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad Medica de Ortopedia y Accidentes Labores S.A.

La Cooperativa accionada y vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido rindieron el informe. A excepción de la Sociedad Medica de Ortopedia y Accidentes Labores S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver, importa señalar que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten

amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley;

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado que “...quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley...”¹

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

En este orden, el amparo constitucional únicamente procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En el caso bajo estudio, desde ya se avizora la improcedencia del reclamo constitucional, pues revisado el expediente y la documental allegada, no se encuentra probado que la tutelante haya hecho uso de las herramientas legales con las que cuenta para resolver las controversias relativas al contrato de asociación cooperativo suscrito con la entidad convocada al trámite; por ende, se está frente a un debate de tipo jurídico, el cual debe tramitarse, ya sea ante la jurisdicción ordinaria, siendo en tal escenario donde debe ventilarse todas las cuestiones contractuales que se controvierten mediante este excepcional tramite.

Al efecto, obsérvese que tal como lo manifestó la Cooperativa accionada en el escrito de réplica, las partes celebraron un contrato de asociación cooperativo, en el cual las partes, tanto la entidad accionada como la accionante deberá estarse a lo resuelto en las condiciones que se hayan establecido en el “*reglamento del fondo mutual*”, así como las disposiciones sustanciales que prescriban para este tipo de controversias, lo que de entrada excluye la posibilidad de que se acuda directamente ante el juez constitucional para resolver las diferencias que emanen de dicho vínculo.

Justamente, al ocuparse de la procedencia de la acción de tutela en casos que involucren controversias contractuales, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que: “*Atendiendo a la naturaleza contractual y económica del conflicto, la Sala decidió declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad. Se declara improcedente la acción de tutela al constatar que existen medios ordinarios idóneos y eficaces, proceso civil ordinario, para tramitar las pretensiones de la accionante y que, de las pruebas anexadas al expediente, no se evidencia el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*”²

Así las cosas, al contar la petente con la vía procesal respectiva ante el juez natural para hacer valer lo que en sede constitucional persigue, la presente acción deviene

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional, Sentencia T428 de 2015.

improcedente, dado su carácter residual y subsidiario, que impide ser utilizada como una vía paralela a la concebida por el legislador, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Luego la controversia relacionada con el cómputo de términos para determinar si se configuró la caducidad de la reclamación, y si resulta aplicable el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, será un análisis que deberá hacerlo el juez ordinario, quien determinará si le asiste o no el reconocimiento del auxilio funerario a la activa.

3. Por demás, no procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

En efecto, alegó la accionante que sus ingresos han disminuido de manera drástica a causa de la pandemia 19. Sin embargo, no está acreditado el perjuicio irremediable que conlleve la adopción de medidas urgentes, por el contrario, aportó prueba documental en la cual se pudo establecer que, sin bien tuvo una disminución en su asignación salarial, también lo es que, en hora en actual, percibe ingresos económicos, sin que haya aportado algún elemento de prueba que permita colegir la afectación a su mínimo vital.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, ha sostenido “...cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”³.

En el anterior orden no se encuentra acreditada dicha causación de un riesgo inminente para que por este medio se puedan tomar determinaciones debido a que, como ya se dijo, la accionante puede acudir a la vía que considere oportuna para determinar si hay lugar o no al reconocimiento de la prestación económica con ocasión al contrato de asociación cooperativo.

En ese sentido, cabe agregar que, dentro del plenario no se demostró que las pretensiones de la accionante trascendieran el plano meramente económico y, por lo tanto, la acción de tutela no es procedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico.

5. Finalmente, y respecto de la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia Financiera de Colombia, tampoco hay lugar a disponer sobre ello, toda vez que la activante podrá dirigirse ante las entidades correspondientes a fin de solicitar que investiguen a la accionada en la forma requerida en el escrito de tutela, pues con las pruebas aportadas no se puede colegir la existencia de una conducta punible por parte de la Cooperativa convocada.

Conforme a los anteriores razonamientos, se dispone negar el amparo constitucional invocado por la señora María Victoria Pardo Ruiz.

³ Sentencias T-275 de 2012, T-525 de 2007, T-535 de 2003, T-199 de 2004 y T-640 de 1996.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por María Victoria Pardo Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc209e36c3836d28ca28b3bafab85b33f7bfe9ce3c66f8ff90eb748621c05457**

Documento generado en 08/10/2020 05:56:43 a.m.

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/10/2020 8:31 AM

Para: pardoruizmariav@yahoo.es <pardoruizmariav@yahoo.es>; juridico@coomeva.com.co <juridico@coomeva.com.co>; impuestos@coomeva.com.co <impuestos@coomeva.com.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; contadorsmo@coal.clinic <contadorsmo@coal.clinic>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (501 KB)

2020-659 FALLO DE TUTELA.pdf;

Cordial saludo,

Se envía notificación conjunta para las siguientes personas y/o entidades:

Señora:

MARIA VICTORIA PARDO RUIZ

Accionante

Señores:

COOMEVA COOPERATIVA

Accionado

Señores Vinculados:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A.**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Mediante la presente me permito notificar Fallo del 08 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Se adjunta:

- Fallo del 08 de octubre de 2020.

Confirmar recibido por este mismo medio, pues de lo contrario se tendrá por legalmente surtida esta notificación.

Los memoriales remitidos al correo Cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de contabilización de términos, se entenderán por recibidos en el horario de 8:00 am a 5:00pm, después de esta jornada se entenderán recibidos el día siguiente

Atentamente,

Andrea Kateryn Fonseca Buitrago
Asistente Judicial
Juzgado (40) Civil Municipal de Oralidad

Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 8/10/2020 8:32 AM

Para: juridico@coomeva.com.co <juridico@coomeva.com.co>; impuestos@coomeva.com.co <impuestos@coomeva.com.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridico@coomeva.com.co (juridico@coomeva.com.co)

impuestos@coomeva.com.co (impuestos@coomeva.com.co)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 8/10/2020 8:32 AM

Para: pardoruizmariav@yahoo.es <pardoruizmariav@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pardoruizmariav@yahoo.es (pardoruizmariav@yahoo.es)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Retransmitido: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@minsp-s-im01.minsalud.local>

Jue 8/10/2020 8:32 AM

Para: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

Message Headers;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

postmaster@supersalud.gov.co <postmaster@supersalud.gov.co>

Jue 8/10/2020 8:32 AM

Para: Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ariel Marín García](#)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

postmaster@superfinanciera.gov.co <postmaster@superfinanciera.gov.co>

Jue 8/10/2020 8:32 AM

Para: notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificaciones ingreso](#)

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Automatic reply: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

Jue 8/10/2020 8:32 AM

Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciado ciudadano(a):

Se informa que el correo de notificaciones.judiciales@adres.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, fue creado única y exclusivamente para recibir notificaciones que provienen de la rama judicial, razón por la cual agradecemos que sus solicitudes de información, derechos de petición, denuncias, quejas, reclamos, felicitaciones y sugerencias las radique a través de los canales dispuestos por la entidad como son:

Virtual: Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias radicarlas a través de la pestaña: FORMULARIO EN LÍNEA PQRS, mediante el cual podrá realizar seguimiento en línea a sus solicitudes. con <https://www.adres.gov.co/Inicio/Atencion-al-Ciudadano>,

Canal Presencial de Atención al ciudadano y radicación correspondencia:

Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada Continua

Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17.

Bogotá (571) 432 27 60

Centro Empresarial Elemento

Bogotá, D.C.

Código Postal 111071 El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo mesadeservicios@adres.gov.co.

Entregado: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659

postmaster@adres.gov.co <postmaster@adres.gov.co>

Jue 8/10/2020 8:32 AM

Para: notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Asunto: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-659